



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01056 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Clave 2000 SA.
Demandado:	Edgar Byron Chalarca Pineda
Asunto:	Nombra curador <i>ad litem</i>

1. En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada sin que ésta hubiere comparecido al proceso; se nombra como curador *ad litem* del demandado Edgar Byron Chalarca Pineda a la abogada Luisa Fernanda Galeano Rodríguez, localizable en la Avenida 74 B No. 39 B - 88 oficina 201 de Medellín, teléfono 315 541 06 69; correo electrónico ogasesoresjuridicos@gmail.com

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

2. Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a31f36ef5c9131d41424acd090294835d51348ce2a1764ca3149c488bd3b41**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00232 00
Proceso:	Declarativo Verbal de Pertenencia
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado:	Agencia Nacional De Tierras
Asunto:	Releva apoderado en amparo de pobreza

En atención a las actuaciones y solicitud precedente, y conforme a lo previsto por los arts. 48 numeral 7º y 154 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Teniendo en cuenta que el apoderado nombrado en amparo de pobreza el 5 de abril de 2024 no puede asumir el cargo designado, se procede a reemplazarlo (Archivo 45 expediente digital)

Segundo. Relevar al apoderado nombrado en amparo de pobreza y en su lugar se nombra a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona portadora de la T.P. No. 114.733 en los términos del artículo 154 del Código general del Proceso, quien se ubica en la carrera 67ª No. 48 D 53 primer piso de la ciudad de Medellín Tel: 4481494, con correo electrónico: notificaciones@expertosabogados.com

Segundo. Comuníquese esta decisión a la profesional del derecho designada como apoderada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f0007d77e92a651350ed6d995595558e2149b03a3a08fef44b3ab15a49e32a**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00077 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Arlex López Martínez y otros.
Asunto:	Acepta renuncia – Nombra curador

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia de la abogada María Helena Gómez Pineda, al poder conferido para representar los intereses de la subrogataria parcial Fondo Nacional de Garantías SA de la parte demandante Bancolombia S.A., en el proceso ejecutivo de la referencia, como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Aceptar la renuncia de la abogada Angela María Zapata Bohórquez, al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante Bancolombia S.A., en el proceso ejecutivo de la referencia, como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Tercero. En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de Arlex López Martínez, sin que hubiere comparecido al proceso; se nombra como curadora ad litem a la abogada Maria Elena Ruiz Jaramillo con T.P167.982, abogada titulado y en ejercicio, quien se localiza en la Carrera 52 # 44-04 edificio Cisneros oficina 703 Telefonos 301.593.30.77 y 312.661.85.76 y dirección electrónica mariaelenar238@yahoo.es

3.1. La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00077 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Arlex López Martínez y otros.
Asunto:	Acepta renuncia – Nombra curador

3.2. Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28ebd2fbbf3477d28ba5d37093740d1d03d9d9e56d08e5c6410738b25ae09e9**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00305 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Reencauchadora Nacional SA. Nit.811.039.638-1
Demandados:	Luis Fernando Vásquez Blandón C.C.71.604.727
Asunto:	Aceptar Sustitución Poder. Requiere

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar la sustitución de poder que realiza el abogado Luis Felipe Muñoz Arango al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango para que, en nombre y representación del demandante, a partir de la fecha, funda como apoderado judicial y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial de la referencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango C.C. 8.433.796 y portador de la T.P. Nro. 155.255 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente. [05001400301220210030500](https://www.cjcgpuj.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=05001400301220210030500)

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80468f69750c0baaf2ce610a8017794fb350e301493018e80ae3d38f37a05f2**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00471 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Fernando Chica Gutiérrez C.C. 71.587.616
Demandado:	Leandra Del Pilar Henao Gómez C.C. 43.799.038
Asunto:	Incorpora. Oficia.

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente respuesta oficio 649 del 18 de mayo de 2022 Oficina de Cobro Coactivo Municipio de Medellín, que se toma atenta nota de la medida por ustedes decretada de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 466 del Código General del Proceso. (Archivo 22 expediente digital)

Segundo. Oficiar a la EPS Sura a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada, Leandra Del Pilar Henao Gómez C.C. 43.799.038, aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

(notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Tercero. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (davida_abogados@hotmail.com)

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532b949924508a233983e90ab25f249b99175d6c0429089ad61746b66da2d5b5**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00892 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Margarita María Villareal Ríos - Paulina Restrepo Villareal
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros SA - Empresa de Taxis Belén SAS - Gloria Patricia Isaza Rivera
Asunto:	Termina el proceso por transacción

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la demandada Gloria Patricia Isaza Rivera y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por transacción el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Margarita María Villareal Ríos y Paulina Restrepo Villareal en contra de la Compañía Mundial de Seguros SA, Empresa de Taxis Belén SAS y Gloria Patricia Isaza Rivera.

Segundo. Sin costas en esta instancia, tal como lo dispone el penúltimo inciso del artículo 312 del Código General del Proceso.

Tercero. No aceptar la renuncia a términos toda vez que la transacción no fue aportada arribada por todas las partes del proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9edebf2900c187643098e8710feed5297f5b2f95b1b04f442b2d9314936ea3d**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01207 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Eliana Cecilia Toro Vásquez
Demandada:	Bibiana Marcela Zapata Marín y otro
Asunto:	Nombra curador ad litem

En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de Carlos Julián Llano Arango sin que alguien hubiere comparecido al proceso; se nombra como curadora ad litem a la abogada Luisa Fernanda Galeano Rodríguez, localizable en la Avenida 74 B No. 39 B - 88 oficina 201 de Medellín, teléfono 315 541 06 69; correo electrónico ogasesoresjuridicos@gmail.com

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5527e57b0debdb02125ef421f76a6cc8c6efa66337b19536911fc5bfd737ba57**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicalados:	05001 40 03 012 2021 01284 00
Proceso:	Declarativo Verbal Restitución Bien Inmueble Arrendado
Demandante:	Marina Montoya Mejía y Cía SCA
Demandado:	Oscar Alfredo Madrid Ayala
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto no se ha surtido la notificación personal al demandado Oscar Alfredo Madrid Ayala, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c07be799242e60c665541c44ea4ca60726a829e08b271d5322db8ebd690666**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3563727
NOMBRES	EDWIN ALEISER
APELLIDOS	MONTOYA RUIZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SABANETA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	10/09/2001	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 04/23/2024 10:00:51 | Estación de origen: 192.168.70.220



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00054 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Julio Alberto Viana Sanín
Demandado:	Grupo Excavar SAS. Edwin Aleiser Montoya Ruiz C.C. 3563727
Asunto:	Incorpora notificación – Oficia.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora mediante el cual allega constancia de notificación del demandado Grupo Excavar SAS; con resultado negativo. Archivo 18 del expediente digital.

Segundo. Oficiar a la EPS Sura a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, Edwin Aleiser Montoya Ruiz C.C. 3.563.727, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

(notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Tercero. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (fedamoval1@gmail.com)

NOTIFÍQUESE

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58289197d7774703883a38bf3f2001f5213f0f537ed67ce778218d2153d55867**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 005 2022 00304 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ajoveco SAS
Demandado:	Centro de Ayudas Diagnosticas Maxilofacial SAS
Asunto:	Requiere – Ordena oficiar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo en Despachos Comisorios para que informe a este Despacho el estado de la comisión N° 111 del 28 de septiembre de 2022, consistente en la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada Centro de Ayudas Diagnosticas Maxilofacial SAS y que se encuentra en el inmueble ubicado en la carrera 47 # 52 – 86 local 318 de la ciudad de Medellín. por secretaria oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba20c2884ef1cbf639fdccd2fc173240fbdea8cb8c26e194cbcd92d40616e95**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 005 2022 00557 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	René Gaitán Arias
Demandado:	Francisco Abad Yepes Salazar
Asunto:	Requiere – Ordena oficiar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo en Despachos Comisorios para que informe a este Despacho el estado de la comisión N° 163 del 15 de diciembre de 2022, consistente en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado Bodegas Franyes identificado con matrícula mercantil N° 21- 593986 – 02 de la que es propietario el señor Francisco Abad Yepes Salazar identificado con C.C 8.278.772. por secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97bf6117224c77f42cf6f90fd0051a92507f45f37a6bb358fc0ebfc5f897dd1**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00704 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Microempresas de Colombia – Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Elvia de Jesús Jiménez Gutiérrez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Microempresas de Colombia – Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra de Elvia de Jesús Jiménez Gutiérrez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 26 de julio de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Elvia de Jesús Jiménez Gutiérrez, el día 14 de diciembre de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00704 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Microempresas de Colombia – Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Elvia de Jesús Jiménez Gutiérrez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00704 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Microempresas de Colombia – Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Elvia de Jesús Jiménez Gutiérrez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

182000751 a través del cual Elvia de Jesús Jiménez Gutiérrez, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Microempresas de Colombia – Cooperativa de Ahorro y Crédito las sumas de \$4.764.314 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor; El que resultare por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 15 de diciembre de 2020 al 14 de mayo de 2020; y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 15 de mayo de 2020–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 182000751 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Elvia de Jesús Jiménez Gutiérrez, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 476.431.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00704 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Microempresas de Colombia – Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Elvia de Jesús Jiménez Gutiérrez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Microempresas de Colombia – Cooperativa de Ahorro y Crédito y en contra de Elvia de Jesús Jiménez Gutiérrez, en los términos del mandamiento de pago librado el 26 de julio de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Elvia de Jesús Jiménez Gutiérrez, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 476.431.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918e0e4a87fb6a7ac7960a60d7ba1391003cc713e7678c92d6de1e61851b6c96**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00740 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FactorIng Abogados SAS
Demandados:	Wilver Felipe Cárdenas Arboleda
Asunto:	Incorpora Notificación. Requiere previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal del demandado Wilver Felipe Cárdenas Arboleda (Archivo 17 del expediente digital) con resultado positivo para la entrega, y vencido como se encuentra el término legal se autoriza a la parte actora para que efectúe la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral anterior. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1083351f97356cbf7cd9626214f58ed2e82eccc5c7ea296b7b87df8fea25eb57**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicalados:	05001 40 03 012 2022 00902 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Uldarico Enrique Hernández
Demandado:	Sandra Milena Sánchez Acevedo
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...* En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal a la demandada Sandra Milena Sánchez Acevedo, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Carlos David Mejía Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e0ce42f4efe1d98fe2ba3143ab962fe67e3ef518bd4dbc9855ec3ea0eb270**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00642 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA Nit. 890.903.938-8
Demandado:	Jaime Alberto Lozada Cruz C.C. No. 79.775.914
Asunto:	Suspende proceso y medidas cautelares

En atención al auto de admisión del trámite de negociación de deudas de fecha 25 de enero de 2024 que cursa en el Centro de Conciliación de la Corporación Nacional Auxiliares de Justicia CORNAJU, dictado por la operadora de insolvencia Andrea Sánchez Moncada, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el auto de admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Jaime Alberto Lozada Cruz que cursa en el Centro de Conciliación de la Corporación Nacional Auxiliares de Justicia CORNAJU.

Segundo. Ordenar la suspensión del presente proceso, conforme con lo señalado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso y lo ordenado en el numeral 8° de la parte resolutive del auto de admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Tercero. Ordenar la suspensión de la medida cautelar decretada en providencia de fecha 06 de junio de 2023 consistente en el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa EIN229, de propiedad del demandado Jaime Alberto Lozada Cruz, con C.C. No. 79.775.914 e inscrito en la Secretaría de Tránsito de Medellín - Antioquia.

3.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la Secretaría de Movilidad correspondiente (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Dbá.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04fb40c1a0a968f7739485afdabe75467d32d7562826748cbb1dc67a9ac824f**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00771 00
Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante:	Marysabel Alexandra Plata Guerrero C.C. 1.098.732.071
Demandado:	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8 y otros.
Asunto:	Corrige auto

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Corregir el auto de fecha 19 de octubre de 2023, pone en conocimiento de las partes la aceptación del cargo como liquidador de la persona natural no comerciante referida en el asunto el cual quedará así:

Segundo. El liquidar de la persona natural no comerciante referida en el asunto es el señor Oscar Alonso Munera Gil quien aporta memorial vía correo electrónico el 7 de septiembre de 2023 aceptando nombramiento liquidador. (Archivo 11 expediente digital)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2640fbcab26a951ae6620c09ae2d55c40ffb2ea5ab4c9446bb80788bdcac0fed**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00972 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Dider Pino Acosta C.C. 1.128.405.417
Demandado:	Marisol Valencia Quintero C.C. 43.150.269
Asunto:	Incorpora. Requiere por desistimiento tácito.

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes solicitud información TransUnión. (Archivo 7 expediente digital).

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la demandada Marisol Valencia Quintero en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe727523d41352361782124661e6a484001d9ba3e430782ab9a7944dc4d6d7b8**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01044 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	León Javier Agudelo Agudelo
Demandado:	Héctor Alonso Agudelo Agudelo y otros
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la carga contenida en los numerales sexto y séptimo del auto del 21 de septiembre de 2023, esto es: (...) *la valla y la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con la matrícula 01N-327794 de propiedad en proindiviso del demandante y de los demandados, esto es, León Javier Agudelo Agudelo C.C.70048616, Héctor Alonso Agudelo Agudelo C.C.8.242.728, José Alirio Agudelo Agudelo C.C. 8.262.296, Jaime de Jesús Agudelo Agudelo C.C. 70.033.002, Eva Lina Agudelo Agudelo C.C. 32.395.160, Elida de Jesús Agudelo Agudelo C.C. 32.398.057, Amanda de Jesús Agudelo Agudelo C.C. 32.420.527 y Orfa Elena Agudelo Agudelo C.C. 42.966020.*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de la valla y la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-327794 objeto del proceso.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito toda vez que en los términos del inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda constituye un requisito para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

La..

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138e22ce32a43c7b7b2c116bebc547e4115301fdc52c02d925e2d775f5b9e78**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01260 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS NIT 900.766.553-3
Solicitado:	Luis Manuel Vargas Ortiz C.C 1.038.806.262
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa QWX95F fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Moviaval SAS en contra de Luis Manuel Vargas Ortiz.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN y a los Inspectores de Movilidad del Municipio de Medellín mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa QWX95F.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co - mebog.sijin-radic@policia.gov.co) y a los inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín notimedellin.oralidad@medellin.gov.co para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero La Principal para que realice la entrega del vehículo de placa QWX95F a Moviaval SAS con NIT. 900.766.553-3, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero La Principal (administrativo@almacenamientolaprinicipal.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: juridica.antioquia@moviaval.com)

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930d56729e6652e0bbdeb550597b488b2f05af7dd1013e143bc6ac72f3e7f18d**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01365 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Johan Steven Londoño Uribe y otro
Demandado:	Dorian David Tabares Hincapié
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto no se ha surtido la notificación personal de Dorian David Tabares Hincapié, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01365 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Johan Steven Londoño Uribe y Otro
Demandado:	Dorian David Tabares Hincapié
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCMrDPoLz5LmZtxl2akkd8BWDDkrQlMNViBB7aiWHkljA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCMrDPoLz5LmZtxl2akkd8BWDDkrQlMNViBB7aiWHkljA)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf981461eb3f8e81e85b98095e29fa2b9dcef747d60f74fdc85b31dda870f0f**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01666 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	Sandra Janeth Hernández Castro C.C 43.923.199
Asunto:	Termina por pago total de la obligación - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Carolina Abello Otálora quien cuenta con facultad expresa para terminar el proceso, y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento en contra de Sandra Janeth Hernández Castro.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024 consistente en la aprehensión del vehículo de placa LJZ806.

Tercero. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, (meval.notificacion@policia.gov.co; meval.sijin.gucri@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (isabel.asesora.864@gmail.com; francisco.medinaperfilegal@gmail.com).

Cuarto. No se oficiará a ningún parqueadero como quiera que el vehículo se encuentra a disposición del solicitado

Quinto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Copia carolina.abello911@aecsa.co

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb36b8450b4ac94f140598e3a9a98ea375a915d8e46138b0963a68f2e3fde96**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00051 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Finanzauto S.A. Nit. 860.028.601-9
Demandado:	Chistian Camilo Morales Vanegas C.C. 1.026.259.329
Asunto:	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y/o aclaración –Corrige.

1. Se incorpora al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el pasado 7 de marzo por el apoderado del demandante mediante el cual interpone recurso de reposición y solicita corrección del auto que admite demanda.

2. Se advierte que si bien conforme con lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso contra el auto que admite demanda procede el recurso de reposición, luego de verificar la solicitud que antecede se encuentra que lo que se pretende es que se corrija la mencionada providencia.

3. En el *sub examine*, considera el Despacho que no se hace necesario un pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición interpuesto pues el mencionado proveído no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición del auto que admite la demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Segundo. En el numeral 2 del auto de fecha 4 de marzo de 2024 se ordenó la aprehensión del vehículo de placa **KTN 106**, Marca Renault Modelo 2023 cuyo propietario es el señor Chistian Camilo Morales Vanegas C.C. 1.026.259.329 y en el numeral 3 del mismo auto de conformidad con los artículos 38 inciso 3 del Código General del Proceso y 4 de la Ley 2030 de 2020 se comisionó a la Policía Nacional- Sección Automotores SIJIN realicen la diligencia de entrega del vehículo a Finanzauto SA.BIC. Como acreedor de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegué.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcf7f95fa0ef5ce6b2c027b6e6a119e29a1055fc23abb9060b4b63111be497c**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00237 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	GM Financial Colombia SA Compañía De Financiamiento Nit.860.029.396-8
Solicitado:	José Jonathan Sierra Betancur C.C 1.037.586.211
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa KRV969 fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por GM Financial Colombia SA Compañía De Financiamiento en contra de José Jonathan Sierra Betancur.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN y a los Inspectores de Movilidad del Municipio de Medellín mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, consistente en la aprehensión del vehículo de placa KRV969.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co - mebog.sijin-radic@policia.gov.co) y a los inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín notimedellin.oralidad@medellin.gov.co para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero J&L para que realice la entrega del vehículo de placa KRV969 a GM Financial Colombia SA Compañía De Financiamiento con NIT. 860.029.396-8, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero J&L (bodegajudicialjyl@hotmail.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00237 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	GM Financiamiento Colombia SA Compañía De Financiamiento - Nit.860.029.396-8
Solicitado:	José Jonathan Sierra Betancur C.C 1.037.586.211
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: juridico@contactosycobranzas.com)

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Quinto. Abstenerse de oficiar según lo solicitado al parqueadero J&L y la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN, en razón a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código general del Proceso

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825d9faf967a523b942c1cd7d9f239394413a9318d662bf6b378e16c0c6f2ff7**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00282 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cementos y Solventes S.A Nit. 800.098.777-7
Demandado:	Álzate Ochoa Ferretería Nit. 902.287.009-6
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del 20 de febrero de 2024 se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, presentara la factura allegada como base de recaudo en el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN; así como el cumplimiento de otros requisitos.

La parte actora, dentro del término procesal oportuno, pretendió subsanar los requisitos exigidos; sin embargo, presentó en el formato exigido las sfacturas CSFE 27539, CSFE 27542, CSFE 27575 y CSFE 67699 que no corresponden con las señaladas como base de recaudo en la demanda de la referencia. Asimismo, allegó la certificación de remisión de las facturas no corresponde con la señalada en el auto inadmisorio de la demanda

En consecuencia, no sé subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Cementos y solventes S.A en contra de Álzate Ochoa Ferretería.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Carlos David Mejía Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e20a551034ddf5f663b4f59b42e67ab185409fa156d2683789c6d6cebc1c4d**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00349 00
Proceso:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Luis Alberto López
Asunto:	Releva apoderado en amparo de pobreza

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, y conforme a lo previsto por los arts. 48 numeral 7º y 154 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Relevar al apoderado en amparo de pobreza nombrado en providencia del 27 de febrero de 2024 y en su lugar se nombra al abogado Carlos Andrés Martínez Roldán, portadora de la T.P. No. 260.064, en los términos del artículo 154 del Código general del Proceso, quien se ubica en la Calle 52 # 47-28 Of. 626 del Edificio La Ceiba de Medellín. Tel: 320 6891778 y con correo electrónico: camaro8796@gmail.com.

Segundo. Comuníquese esta decisión al profesional del derecho designado como apoderado, por parte de la solicitante.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc46aa957c6d31d08c20a0f73ac942759cf29e157d7a74aba7afa718732daca**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00370 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco De Occidente S.A NIT 890.300.279-4
Solicitado:	Paolo Andrés Cantillo Largo C.C 98.649.057
Asunto:	Termina por pago de las cuotas en mora- Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Carolina Abello Otálora quien cuenta con facultad expresa para recibir y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Banco De Occidente S.A en contra de Paolo Andrés Cantillo Largo.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 01 de abril de 20234 consistente en la aprehensión del vehículo de placa GFM156

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 67 y para que proceda de conformidad (meval.notificacion@policia.gov.co, meval.sijin.gucricri@policia.gov.co con copia a la parte interesada (paolocantillo@gmail.com).

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Copia ana.ramirez@cobroactivo.com.co

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1e06c1a1472a43e701d584c83bc74d2e2051ca64e891802f06935d9210bb9b**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 024 2024 00448 00
Proceso:	Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Garantía
Demandante:	Banco De Bogotá SA.NIT 860.002.964-4
Demandado:	Henedy Johana Taborda Mosquera C.C. 1.036.662.853
Asunto:	Corrige auto de fecha 18 de marzo de 2024

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral segundo del 18 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que el vehículo objeto de la pretensión se identifica con la placa **MTT 870** y no como erróneamente fue indicado en el auto en mención.

Segundo. En razón a lo anterior, se ordena oficiar a la SIJIN (meval.notificacion@policia.gov.co) para que:

2.1. Proceda ordenando la entrega del vehículo identificado con placas MTT 850 al propietario o a quien le fue retenido en razón a que por un error involuntario del Despacho se solicitó la captura del mismo siendo equivocada la misma.

2.2. Proceda retirando la alerta de aprehensión que hubiese sobre el vehículo identificado con la plata MTT 850, al no ser este el vehículo objeto de la presente pretensión.

2.3. Proceda realizando la captura y entrega del vehículo identificado con placas **MTT 870** Marca: Renault Modelo 2021, cuya propietaria es Henedy Johana Taborda Mosquera C.C. 1.036.662.853 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín el cual deberá de ser entregado al representante del solicitante Banco de Bogotá SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien este delegue.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la parte solicitada con el fin de que proceda de manera urgente a informar lo solicitado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec66b0caf67b93d6a85b9e514932dd0b089efcdadba6aa99c8630e1239aacd5f**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00459 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA NIT 890.903.338-8
Solicitado:	María Franceni Rodríguez Arias C.C.43.979.099
Asunto:	Termina por pago total de la obligación - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de Bancolombia SA, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Bancolombia SA en contra de María Franceni Rodríguez Arias.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 19 de marzo de 20234 consistente en la aprehensión del vehículo de placa JZM382.

Tercero. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, (meval.notificacion@policia.gov.co; meval.sijin.gucris@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (isabel.asesora.864@gmail.com; francisco.medinaperfilegal@gmail.com).

Cuarto. No se oficiará a ningún parqueadero como quiera que el vehículo se encuentra a disposición del Solicitado

Quinto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Copia mpabon@alianzasgp.com.co

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f663b8fd943651cbd90e0644e0edb83a522e2719efb4b6f8bbae5f4817dab2**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00479 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco W S.A Nit. 900.378.212-2
Demandado:	Marta Céspedes Rodríguez C.C 43.549.049
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral 2.2 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2024, el cual quedará así:

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 10 de marzo de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Remitir copia del presente auto a la parte ejecutante conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3ec494717d9866a7c425a56ae976c188fdfe7b8f82d40ee374e357bf8f8e8**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00494 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado:	Viviana Marcela Marín González C.C 1.037.575.708
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral 2.1 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2024, el cual quedará así:

2.2. \$ 4.082.794,00 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo..

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Remitir copia del presente auto a la parte ejecutante conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51d42aea27a8584420366bf69893bf8ce2ef11bf9a868b9a55b04a2cf0758**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 024 2024 00495 00
Proceso:	Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Garantía
Demandante:	Banco Santander De Negocios Colombia NIT 900.628.110-1
Demandado:	José Rodrigo Mazuera Marles C.C 6.226.719
Asunto:	Corrige auto de fecha 22 de marzo de 2024

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral segundo del 22 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que el vehículo objeto de la pretensión se identifica con la placa BXT684 y no como erróneamente fue indicado en el auto en mención.

Segundo. En razón a lo anterior, se ordena oficiar a la SIJIN (meval.notificacion@policia.gov.co) para que:

2.1. Proceda ordenado la entrega del vehículo identificado con placas BTX684 al propietario o a quien le fue retenido en razón a que por un error involuntario del Despacho se solicitó la captura del mismo siendo equivocada la misma.

2.2. Proceda retirando la alerta de aprehensión que hubiese sobre el vehículo identificado con la plata BTX684, al no ser este el vehículo objeto de la presente pretensión.

2.3. Proceda realizando la captura y entrega del vehículo identificado con placas BXT684, marca: Toyota modelo 2011, cuyo propietario es el señor José Rodrigo Mazuera Marles C.C 6.226.719 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín el cual deberá de ser entregado al representante del solicitante.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la parte solicitada con el fin de que proceda de manera urgente a informar lo solicitado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d3df1dd5453a28a0cf2aaa918ccbd8507860dc88430ef62aa04a8c65dd5515**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00496 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Santander Negocios Colombia NIT 900.628.110-1
Solicitado:	German Camilo Restrepo Sánchez C.C 98.714.632
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa EFY496 fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por el Banco Santander Negocios Colombia en contra de German Camilo Restrepo Sánchez.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN y a los Inspectores de Movilidad del Municipio de Medellín mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024, consistente en la aprehensión del vehículo de placa EFY496.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co - mebog.sijin-radic@policia.gov.co) y a los inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín notimedellin.oralidad@medellin.gov.co para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S para que realice la entrega del vehículo de placa EFY496 al Banco Santander Negocios Colombia con NIT. 900.628.110-1, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S (judiciales@siasalvamentos.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: impulso_procesal@emergiac.com)

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38cab83ace9b84c6c108071c1014a262f33ecacec0499b7c07dd90a7f5ba41a**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00520 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Moviaval SAS Nit.900.766.553-3
Demandado:	Daniel Cantero Rojas C.C. 1000894519
Asunto:	Deja sin efecto auto del 4 de abril de 2024. Admite Solicitud.

Mediante providencia del 4° de abril de 2024 se estimó competente para conocer del presente asunto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De San Cristóbal y se ordenó la remisión inmediata de expediente digital. No obstante, al tratarse de un trámite de aprehensión, el competente es este Juzgado.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras irregularidades y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 42 del código General Proceso, resulta procedente realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 ibídem, dejando sin efecto la providencia en mención.

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto el auto del 4 de abril de 2024, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

Segundo. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Moviaval SAS en contra de Daniel Cantero Rojas.

Tercero. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **RJN 50F** Marca: Victory modelo 2021, cuyo propietario es Daniel Cantero Rojas C.C 1000894519 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el Municipio de Medellín.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00520 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Moviaval SAS
Demandado:	Daniel Cantero Rojas
Asunto:	Deja sin efecto auto del 4 de abril de 2024 – Admite Solicitud.

Cuarto. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Moviaval SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Quinto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Sexto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular CIRCULAR DESAJMEC24-24 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Séptimo. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Octavo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co) (deant.sijin@policia.gov.co)

Noveno. Reconocer personería al abogado Jhoseph Andrey Garcés Ardila portador de la T.P. N° 391.305 para representar al solicitante en los términos del poder conferido.

Con copia: jurídica.antioquia@moviaval.com

Acceso expediente. [05001400301220240052000](tel:05001400301220240052000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf895cc285fb308ff95842dea941d7898ce7b5e80448ce7faf1d07c0eba2a23**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00578 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	José Rodrigo Vallejo López C.C. 10.282.371
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa JSU146 fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento en contra de José Rodrigo Vallejo López.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN y a los Inspectores de Movilidad del Municipio de Medellín mediante auto de fecha 11 de abril de 2024, consistente en la aprehensión del vehículo de placa JSU146.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co - mebog.sijin-radic@policia.gov.co) y a los inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín notimedellin.oralidad@medellin.gov.co para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero Captucol para que realice la entrega del vehículo de placa JSU146 a RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento con NIT. 900.977.629-1, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero Captucol (admin@captucol.com.co) para que procedan con la entrega del vehículo, sin

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00578 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	José Rodrigo Vallejo López C.C. 10.282.371
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: carolina.abello911@aecsa.co)

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9eb4b07b45094652034d0e9f36ba98ba8d5ec0468139e842521bd39f9316ee**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00671 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Urbanización El Rosal I Etapa P.H.
Demandado:	Gari Alexander de los Ríos Avila
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

(...) JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6): (...)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00671 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Urbanización El Rosal I Etapa P.H.
Demandado:	Gari Alexander de los Ríos Avila
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 50A # 97 – 215 del municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe al Corregimiento de San Cristóbal, correspondiente a la jurisdicción territorial del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en las siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín. (j07cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Con copia a: abogadofranco@gmail.com.

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

JGS

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad49b70f55b3796755dbf403c6796ed60528254190ff02e8f9e64cc9f6b9089**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00673 00
Proceso:	Verbal Sumario – Controversias Propiedad Horizontal
Demandante:	Ofelia María Escobar Álvarez
Demandado:	Hidalid Sánchez Valencia y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, invocando con precisión y claridad la declaración que se pretende.

1.2. En caso de ser necesario, plasme en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 íbidem.

1.3. Allegue el certificado emitido por la Alcaldía de Medellín – Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia donde se identifique la persona jurídica del Edificio Betty Cañola de CH Propiedad Horizontal.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/El-mfMljmbhDhSr00eSlRK4B5-i6T9ss4QSiVTukhym1yQ

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f921c0299f5907250fb4229bc550aa56435918fa27406b8239f70e16a7e90f60**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00676 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Jairo de Jesús Naranjo Álvarez
Demandado:	María Teresa Mora de Naranjo y otros
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 *por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero que:

ARTÍCULO PRIMERO: REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2023 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal: ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00673 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Jairo de Jesús Naranjo Álvarez
Demandado:	María Teresa Mora de Naranjo y otros
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín para que realice el direccionamiento al Despacho que se estima competente para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a878fea829d1870af9c6bd7b44080a022a89f7e967a61f046bad846cde820b4**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>